

mente se reduce a un mandato prorrogado de hecho de unos cargos de Administradores, cuyo cese o caducidad no podía ser automático, ya que la fijación de las personas afectadas dependía de votación en Junta General —artículo 34 de los Estatutos—, y en este sentido se pronunció ya la Resolución de 24 de junio de 1968, en un caso en que en causa igual comprometía acuerdos de mucha mayor trascendencia —modificación de Estatutos, aumento de capital, etc.—, que no la simple revocación de delegación de facultades a favor de un socio que no acude a las dos convocatorias, y después de escuchar particular asesoramiento técnico administrativo o contable.

Considerando que en cuanto al tercero de los defectos se plantea la cuestión de si en la escritura calificada, en la que se revoca la delegación de facultades a un Consejero con atribución de dicha delegación a otro, cabe suplir la fe del Secretario del Consejo en relación al obligatorio libro de actas, en donde debe constar el acuerdo a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas y 33 del Código de Comercio, por el acto de presencia autorizada por el Notario requerido al efecto, que aparece transcrita en la mencionada escritura, cuestión a la que hay que responder afirmativamente, pues independientemente de la obligatoriedad por parte de la Sociedad de llevar los libros que legalmente se le imponen, la prueba de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración puede también llevarse a efecto por el procedimiento requerido, que ofrece las máximas garantías al estar amparado por la fe pública notarial, y en el que aparecen reflejados los antecedentes, la discusión y votación final con dación de fe por parte del Notario de conocer a todos los asistentes al debate del Consejo, y sin que sea un obstáculo el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, que aparte de referirse a otros supuestos —acuerdos de la Junta general y nombramiento de Administradores— tampoco lo rechaza e incluso lo permite en su párrafo 3.º.

Considerando que, respecto al cuarto defecto, sobre traslado de domicilio social, el mismo ha sido consentido por el recurrente, toda vez que no opone al mismo ningún reparo;

Considerando, por último, que no cabe estimar, en ningún caso, la nulidad de la nota, aparte de que la posible omisión reglamentaria de comunicar a los cotitulares la calificación realizada, que ordena el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario, aparece salvada por la ratificación de la totalidad de los funcionarios en el escrito de defensa.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador en los tres defectos objeto del debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guardo a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

12716 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Juan Beltrán Andrada.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12717 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Sergio Libanore.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12718 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de

Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria) Honorio Luengo Moreno.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12719 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al recluso del Castillo de Galeras (Cariagena) Matías Jiménez Blázquez.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

COLOMA GALLEGOS

12720 ORDEN de 21 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 18 de abril de 1974 en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuño y 34 más.

Excmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos seguidos en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandantes: Don Francisco Fernández Lamuño, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Cordón, don Rodrigo Holguin Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey, y al interpuesto por don Julio Morcillo Armeros, al que han sido acumulados todos ellos, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de las peticiones de los recurrentes de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara; se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Fernández Lamuño, don Jaime Prieto Landaburu, don Alberto Fernández Maestro, don Aurelio Domínguez Garrido, don José González Parrilla, don José García Villarcayo, don Luis Diego Garbella, don José Vidal Maestre, don José Cuesta Martín, don Evaristo Zayas Hernando, don José Balseiro Rubal, don Pedro Berrocal Batalla, don Ismael del Barco Villar, don Luis Grávalos González, don José Mejías Cordón, don Rodrigo Holguin Barraca, don Luis Espejo Saavedra, don Hermenegildo Rocha Sánchez, don Enrique Suárez Colorado, don Roberto Cabiedes Cortadi, don Santiago López Vergel, don Julio Arbizu Ylla, don Isidoro Cuerda Ruiz, don Antonio Cuadra Romera, don Enrique Daboise Ferrer, don Manuel Blanco Valencia, don Manuel Rodríguez Rodríguez, don José Espejo López, don Pedro Aguilar Barroso, don Saturnino del Val Gómez, don José Salazar Portela, don Antonio Barroso Vadillo, don José Luis Muñoz García, don Antonio Céspedes del Rey y don Julio Morcillo Armeros, contra resoluciones del Ministerio del Ejército denegatorias de sus peticiones de abono de diferencias por el concepto de indemnización por residencia en el Sahara, y de los recursos de reposición contra dicha denegación presentados; debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones recurridas por aparecer conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la